3570

# INDICE DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS


| | | | PAGINA |
|---|---|---|---|
| EXPOSICION DE MOTIVOS | | ..... | 1 |
| ARTICULO I | : | TITULO ..... | 2 |
| ARTICULO II | : | AUTORIDAD ..... | 2 |
| ARTICULO III | : | APLICABILIDAD ..... | 2 |
| ARTICULO IV | : | DISPOSICIONES GENERALES ..... | 2 |
| SECCION 4.1 | : | Interpretación de Palabra, Frases, Género y Número ..... | 2 |
| SECCION 4.2 | : | Definiciones de Términos ..... | 2-6 |
| ARTICULO V | : | FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA . | 6 |
| SECCION 5.1 | : | Sede, Sesiones, Quorúm y Acuerdos .. | 6-7 |
| SECCION 5.2 | : | Participación de sus Miembros ..... | 7 |
| SECCION 5.3 | : | Deberes y Responsabilidades del Secretario ..... | 7-8 |
| ARTICULO VI | : | ADQUISICION DE JURISDICCION POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 9 |
| SECCION 6.1 | : | Elegibilidad de los Casos ..... | 9 |
| SECCION 6.2 | : | Procedimiento para que la Junta Adquiera Jurisdicción ..... | 9-10 |
| SECCION 6.3 | : | Distintas Sentencias ..... | 10-11 |
| ARTICULO VII | : | SOLICITUD DEL PRIVILEGIO ..... | 11 |
| SECCION 7.1 | : | Forma de Solicitar ..... | 11 |
| ARTICULO VIII | : | CONCESION O DENEGACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 11 |
| SECCION 8.1 | : | Consideración de los Casos ..... | 11-12 |
| SECCION 8.2 | : | Notificación de Vista ..... | 12 |
| SECCION 8.3 | : | Procedimiento de Vista ..... | 12-13 |
| SECCION 8.4 | : | Derechos del Solicitante ..... | 13 |
| ARTICULO IX | : | DOCUMENTACION A CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACION SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 13-14 |
| ARTICULO X | : | FACTORES DETERMINANTES EN LA CONCE- | |

| | | | PAGINA |
|---|---|---|---|
| ARTICULO XII | : | CONCESION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 17 |
| SECCION 12.1 | : | Efectividad ..... | 17 |
| SECCION 12.2 | : | Condiciones ..... | 17 |
| ARTICULO XIII | : | DENEGACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 17-18 |
| ARTICULO XIV | : | POSPOSICION DEL ACUERDO ..... | 18 |
| SECCION 14.1 | : | Facultad de la Junta ..... | 18 |
| SECCION 14.2 | : | Término de la Posposición ..... | 18 |
| SECCION 14.3 | : | Notificación al Confinado ..... | 18 |
| ARTICULO XV | : | INHIBICION ..... | 18 |
| SECCION 15.1 | : | Fundamentos para la Inhibición ... | 18-19 |
| SECCION 15.2 | : | Solicitud de Inhibición ..... | 19 |
| SECCION 15.3 | : | Inhibición Voluntaria ..... | 19 |
| ARTICULO XVI | : | INVESTIGACION DE PROBABLES VIOLACIONES A LAS CONDICIONES DE LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 19 |
| SECCION 16.1 | : | Investigación Preliminar ..... | 19 |
| SECCION 16.2 | : | Informe sobre Probable Violación a las Condiciones de Libertad Bajo Palabra ..... | 20 |
| SECCION 16.3 | : | Orden de Arresto y Señalamiento de Vista ..... | 20-21 |
| SECCION 16.4 | : | Vista Sumaria Inical ..... | 21-22 |
| SECCION 16.5 | : | Vista Informal y Asistido por Abogado ..... | 22 |
| SECCION 16.6 | : | Cuando no será necesaria la vista | 22 |
| SECCION 16.7 | : | Faculdades del Oficial Examinador que presida la Vista ..... | 23 |
| SECCION 16.8 | : | Término para Decidir ..... | 23 |
| SECCION 16.9 | : | Determinación de la Junta ..... | 23 |
| SECCION 16.10 | : | La vista aquí dispuesta se entenderá renunciada ..... | 23 |
| SECCION 16.11 | : | Firma de la Orden ..... | 23 |
| SECCION 16.12 | : | Suficiencia de la Orden | 23-24 |

| | | | PAGINA |
|---|---|---|---|
| ARTICULO XVIII | : | CELEBRACION DE VISTA FINAL DE REVOCACION ..... | 26-27 |
| ARTICULO XIX | : | DERECHOS DEL QUERELLADO EN LA VISTA | 27 |
| ARTICULO XX | : | DETERMINACION DE LA JUNTA EN CUANTO A LA REVOCACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA ..... | 27-28 |
| ARTICULO XXI | : | DECISION O ACUERDO TOMADO ..... | 28 |
| ARTICULO XXII | : | ARCHIVO DE LA QUERELLA ..... | 28-29 |
| ARTICULO XXIII | : | ORDEN DE RETENCION ("DETAINER") DE OTRA JURISDICCION ..... | 29 |
| ARTICULO XXIV | : | VIAJE, TRASLADO O CAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS LIBERADOS ..... | 29 |
| ARTICULO XXV | : | RECONSIDERACION ..... | 29 |
| ARTICULO XXVI | : | CASOS NO PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO ..... | 30 |
| ARTICULO XXVII | : | REVISION JUDICIAL ..... | 30 |
| ARTICULO XXVIII | : | APROBACION Y ENMIENDAS ..... | 30 |
| ARTICULO XXIX | : | SEPARABILIDAD ..... | 30 |
| ARTICULO XXX | : | DEROGACION ..... | 30-31 |
| ARTICULO XXXI | : | VIGENCIA ..... | 31 |

Núm. 3570
Fecha 11 de febrero de 1988 1:45 p.m.
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA
SAN JUAN, PUERTO RICO

# REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia ejecutiva con funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas creada por la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada. Tiene ésta como finalidad la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad. Por consiguiente, para dar cumplimiento a este mandato de ley se hace imperativo la creación de un Reglamento Interno para la administración de los deberes y responsabilidades conferidos por ley a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Dado el hecho de que la Junta en el descargo de sus funciones interviene con la libertad del individuo, ya sea otorgando, denegando o revocando el mandato de libertad del individuo, es de rigor crear y establecer un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda persona acogida al privilegio de libertad bajo palabra deberá observar mientras se encuentre disfrutando de dicho privilegio, definiéndose claramente los derechos y deberes legales a que son recipiendarios los participantes del programa.

Este Reglamento establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de la acción tomada por la Junta al adjudicar un caso, y promueve la utilización de procedimientos informales que se le garantizan a la clientela previa la etapa formal decisional.

ARTICULO I: TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra".

ARTICULO II: AUTORIDAD

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la autoridad conferida por los artículos 3 (g), 5 y 13 de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada.

ARTICULO III: APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a la organización, administración y funcionamiento interno de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante denominada "Junta"; a todos los miembros, funcionarios, empleados y toda persona que se encuentre extinguiendo una sentencia impuesta por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en una institución penal o en libertad bajo palabra.

ARTICULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 4.1: Interpretación de Palabra, Frases, Género y Numero

A. Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su contexto y por el uso común y corriente de las mismas.

B. Excepto que del contexto se desprenda claramente otra interpretación, el número singular comprende el plural y viceversa; el género masculino comprenderá el femenino y neutro; salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda.

SECCION 4.2: Definiciones de Términos

A. Año y Mes

"Año" significa un año natural y "mes" significa un período de treinta (30) días, de no expresarse otra cosa.

C. Contestación

Escrito radicado por la parte querellada en la Secretaría de la Junta donde responde específicamente a los hechos alegados en una querella.

D. Retención

Orden que impide la liberación decretada hasta que comparezca ante la Junta.

E. Evaluación

Análisis del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los confinados y liberados, practicado por el personal de tratamiento y aquellos especialistas que la Administración de Corrección o la Junta estimen pertinente contratar o reclutar para asistir a la Junta en la toma de decisiones.

F. Informe de Ajuste y Progreso

Estudio realizado por el Oficial Sociopenal, Trabajador Social, Especialista en Conducta Humana, u otro funcionario, en relación con la conducta observada por la persona mientras está confinada o disfruta de libertad bajo palabra. Incluye aspectos de trabajo o estudio, compensación, salud física o mental, adicción, tratamiento, disfrute de pases, personas que lo visitan en la institución y otros aspectos relevantes según el caso.

G. Informe de Corroboración

Estudio de campo realizado por un Oficial de

la liberación del sujeto, ajustes institucionales, descripción y evaluación del plan de salida y cualquier otra información relevante que el oficial considere debe conocer la Junta.

H. Institución

Lugar habilitado y designado por la Administración de Corrección para la extinción de sentencias. Incluye cárceles, centros de detención, campamentos penales, hogares de adaptación social, escuelas industriales y centros de tratamiento cuando en los mismos se encuentren confinados.

I. Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada.

J. Jurisdicción

Autoridad conferida por ley a la Junta facultándola para conceder, revocar, relevar o modificar las condiciones de la libertad bajo palabra, expedir órdenes de arresto o retención y cualquier otro acto de la Junta autorizado por ley.

K. Ley

Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra.

L. Liberado

Sentenciado acogido a la libertad bajo palabra.

M. Miembro

Cualquiera de las tres personas nombradas por el Gobernador con el consentimiento

N. Notificación

Escrito oficial enviado por el Secretario de la Junta al confinado, liberado o su representante legal dándole conocimiento y constancia del contenido de alguna resolución, citación o acuerdo expedida por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo.

O. Oficial Examinador

Persona designada por el Presidente de la Junta para celebrar vistas de investigación o para recibir la prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta.

P. Presidente

Persona nombrada como tal por el Gobernador, quien será el funcionario ejecutivo de la Junta, presidirá las reuniones, estará a cargo de los asuntos administrativos de la misma, y firmará todo documento requerido por ley o por este Reglamento.

Q. Querella

Escrito en el cual se le imputa a un liberado haber violado una o varias de las condiciones que le hayan sido impuestas al concederle la libertad bajo palabra, especificando los hechos que constituyen la violación o las violaciones.

R. Secretario

Persona nombrada por el Presidente de la Junta, quien tendrá a su cargo la Secretaría de la

con especificación del día, mes, año y hora, en que se efectuará una vista.

T. Sentencia Indeterminada

Condena de reclusión dictada por un tribunal competente donde se impone los términos mínimos y máximos por todo aquel delito cometido y sentenciado con anterioridad a la vigencia de la ley 104 del 4 de junio de 1980.

U. Sentencia Determinada

Es la condena de reclusión dictada por un tribunal competente al convicto por un término fijo, a tenor con la ley 104 del 4 de junio de 1980.

V. Vista

Esta audiencia celebrada por la Junta, uno de sus miembros u Oficial Examinador donde se dilucidan en los méritos los cargos y violaciones a las condiciones de la libertad bajo palabra, o se entrevista a un confinado o liberado sobre su posible libertad bajo palabra, o sobre cualquier asunto ante la consideración de la Junta.

W. Unidad de Investigaciones

Sección de la Junta a cargo de la investigación de las querellas radicadas contra los liberados por probables violaciones al mandato de libertad bajo palabra.

ARTICULO V: FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA

SECCION 5.1: Sede, Sesiones, Quorúm y Acuerdos

A. Sede

La sede de la Junta será la ciudad de San Juan, Puerto Rico; no obstante, la Junta podrá celebrar

B. Sesiones

Ordinariamente y siempre que el trabajo pendiente así lo justifique, la Junta celebrará sesiones diarias, comenzando a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) de cada día laborable. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo considere necesario para atender asuntos urgentes o cuando dos de los tres miembros de la Junta así lo soliciten. Las sesiones que celebre la Junta serán de carácter privado.

C. Quorúm

Dos (2) miembros constituirán "quorúm" para la consideración y resolución de cualquier asunto.

D. Acuerdos por Mayoría

Todo acuerdo, resolución u orden de la Junta será adoptado por la mayoría de sus miembros.

SECCION 5.2: Participación de sus Miembros

Los Miembros de la Junta podrán considerar en forma individual o conjunta los casos en que intervenga la Junta pero toda resolución o acuerdo será tomada o adoptada por mayoría de sus miembros. Disponiéndose que toda resolución o acuerdo será tomado o adoptado por mayoría de sus miembros. El Gobernador designará a uno de los miembros asociados para que actúe como Presidente Interino en caso de ausencia del Presidente de la Junta.

SECCION 5.3: Deberes y Responsabilidades del Secretario

A. En consulta y bajo la supervisión inmediata

B. Tendrá bajo su cargo y custodia todos los expedientes, documentos de la Junta, el Libro de Actas y la preparación de las mismas; llevará los récords, archivos y tarjeteros de la Junta. Todos los expedientes y documentos estarán y serán custodiados en la sede de la Junta.

Toda la información que surja de los expedientes y documentos que obren en autos será estrictamente confidenciales y sólo podrá ser divulgada en los casos previstos en la Ley y mediante el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado.

En aquellos casos en que se expida una copia de un documento que obre en los autos de esta Junta, el Secretario certificará bajo su firma, la fecha y que es una copia fiel y exacta del original.

C. Preparará las agendas para las reuniones de la Junta, en consulta con el Presidente.

D. Será su responsabilidad que toda la documentación de los asuntos que se sometan a la consideración de la Junta esté completa y en orden.

E. Asistirá a la reunión de la Junta cuando le sea requerido, y asesorará a ésta en cuanto a los documentos que aparezcan en los expedientes y al "status" de los distintos casos o asuntos bajo consideración.

F. Autenticará los documentos oficiales expedidos por la Junta.

G. Será responsable de que las agendas de la Junta

ARTICULO VI: ADQUISICION DE JURISDICCION POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCION 6.1: Elegibilidad de los Casos

La elegibilidad de los casos para consideración por la Junta en cuanto a la libertad bajo palabra de cualquier persona recluída en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, se determinará a tenor con las disposiciones de las leyes que establecen los sistemas de sentencias indeterminada y determinada en Puerto Rico.

SECCION 6.2: Procedimiento para que la Junta Adquiera Jurisdicción

A. Régimen de Sentencia Indeterminada

La Junta adquirirá jurisdicción cuando el convicto haya cumplido el término mínimo de la sentencia. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión deberá haber cumplido un período igual al término mínimo más largo. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua, el convicto deberá haber cumplido doce (12) años naturales.

En los casos sentenciados bajo el régimen de sentencia indeterminada, cuando la sentencia sea de reclusión perpetua y que el grado de rehabilitación de un confinado o liberado lo justifique, la Junta podrá solicitar del tribunal sentenciador que reduzca los términos mínimos o máximos de la sentencia así como dar por terminada la misma.

Para ello, deberá tomar en cuenta, entre

B. Régimen de Sentencia Determinada

A. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua deberá haber cumplido veinticinco (25) años naturales.

C. En todos y cada uno de estos casos, se le acreditarán todas y cada una de las bonificaciones y reclusión preventiva, si alguna, a las que tuviese derecho el confinado.

D. Cuando la sentencia impuesta sea de seis (6) meses de reclusión o menos, la Junta podrá declinar la consideración del caso, si la documentación del referido de la Administración de Corrección se recibe faltando cuarenta y cinco (45) días o menos para extinguir dicha sentencia.

E. Casos Revocados

1. En los casos revocados por violación de condiciones, el confinado cumplirá la mitad del remanente de su sentencia o sus sentencias para que la Junta adquiera jurisdicción y vuelva a considerarlo para libertad bajo palabra.

2. En los casos revocados por nuevos delitos, el confinado cumplirá la mitad del remanente de su sentencia o sus sentencias concurrentemente con el término mínimo del nuevo delito antes de ser considerado nuevamente para libertad bajo palabra.

3. Si la mitad del remanente fuese de un año o menos, la Junta no considerará nuevamente

a la libertad bajo palabra en relación con todas las sentencias que estuviere cumpliendo el confinado a la fecha de adquisición de jurisdicción.

ARTICULO VII: SOLICITUD DEL PRIVILEGIO

SECCION 7.1: Forma de Solicitar

Se dará por solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra con el recibo del referido que a tales efectos remita la Administración de Corrección o cualquier comunicación que a esos efectos sea hecha por persona particular a nombre del confinado en la secretaría de la Junta.

Recibido el mismo, la Secretaría de la Junta con atención a la fecha de recibo o radicación le hará la debida inclusión en el calendario de la Junta para su consideración.

ARTICULO VIII: CONCESION O DENEGACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCION 8.1: Consideración de los Casos

A. La Junta señalará los casos solicitados para vista dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra.

B. La Junta, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros podrá considerar un caso fuera de su turno asignado en el calendario cuando el mismo presente circunstancias especiales que de acuerdo con la discreción de la Junta, justifiquen su inmediata consideración.

2. La Junta podrá, en la alternativa, considerar un plan de estudio, adiestramiento vocacional, o estudio y trabajo en el plan de salida del confinado.

3. A ningún solicitante le será denegada su petición de libertad bajo palabra por el solo hecho de no tener un empleo incluído en su plan de salida. La Junta podrá otorgar dicha libertad requiriendo del programa, en coordinación con el liberado, el someter a la Junta la oferta de trabajo, estudio, entrenamiento vocacional o plan de industria dentro de los noventa (90) días a partir de la efectividad del mandato de libertad.

SECCION 8.2: Notificación de Vista

Bastará con la notificación al solicitante por lo menos 20 días antes de la celebración de la vista, con expresión de día, mes, año y lugar en que se celebrará la vista.

También se hará expresión en dicha notificación de que puede asistir acompañado de abogado y presentar cualquier tipo de evidencia, así como testigos, en su favor.

SECCION 8.3: Procedimiento de Vista

A. La Junta concederá una vista al recluso dentro de cuarenta y cinco (45) días de haber cumplido el término mínimo de su sentencia.

B. La vista se celebrará ante la Junta, uno de sus miembros o un oficial examinador designado

C. La Junta, de ser necesario y en el uso de su discreción, podrá celebrar más de una vista en cada caso.

D. El solicitante podrá comparecer y estar acompañado por su abogado o por cualquier otra persona que él designe para que le asista en dicho proceso. La vista será privada y sólo con el consentimiento del cliente podrá permitirse la presencia en dicha vista de persona o personas no autorizadas a estar en la misma.

E. El solicitante, de presentar testigos, someterá una lista de éstos antes de la celebración de la vista, con expresión del nombre, ocupación y área o aspecto sobre el cual versará su declaración.

SECCION 8.4: Derechos del Solicitante

A. Que se le haya cursado notificación de la vista, con expresión de lugar, día, mes y año en que la misma ha de celebrarse, con no menos de veinte (20) días de antelación.

B. Comparecer en persona, representado por su abogado o acompañado de éste.

C. Presentar evidencia a su favor, testificar en su propio beneficio, presentar testigos, así como evidencia documental, declaraciones juradas o cualquier otra evidencia de cualquier índole que le pudiera favorecer.

D. La Junta podrá conceder cualquier otro derecho que estime adecuado dentro del amplio sentido

A. La totalidad del expediente penal y social del confinado.

B. La hoja de liquidación de sentencia (s) que cumple el confinado.

C. El informe de corroboración sometido por la Administración de Corrección, incluyendo los siguientes datos:

1. Verificación de residencia fija o alternada.
2. Idoneidad del amigo y consejero.
3. Oferta de empleo o plan de estudio.
4. Tratamiento para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, o combinación de cualquiera de ellas.
5. Naturaleza y circunstancias del delito o los delitos por los cuales cumple sentencia.
6. Historial social, médico psicológico y psiquiátrico del confinado.
7. Actitud del perjudicado y su familia.
8. Actitud de la comunidad donde va a residir el confinado de serle concedida su solicitud favorablemente.
9. Historial de ajuste institucional.
10. Evaluación total del expediente del caso.

ARTICULO X: FACTORES DETERMINANTES EN LA CONCESION O DENEGACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCION 10.1: Con el propósito de establecer una mayor

la consideración individual de cada caso en sus méritos, y sin menoscabo de su discreción, la Junta adopta los siguientes factores determinantes:

A. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.

B. La edad que el confinado tenía cuando ocurrió la primera convicción y la convicción por la cual se le considera.

C. La naturaleza, circunstancias y uso de fuerza o violencia en la comisión del delito por el cual cumple sentencia, y de los delitos anteriores.

D. Dependencia de drogas o narcóticos, o del alcohol, y el tratamiento que hubiese recibido, o la necesidad del del mismo.

E. Si previamente se le ha revocado la libertad bajo palabra o sentencia suspendida, y las circunstancias de la misma.

F. El historial de trabajos o estudios.

G. La existencia y viabilidad de un plan de salida.

H. Los ajustes que el confinado haya efectuado en reclusión y el cumplimiento del plan de tratamiento que le haya trazado la Administración de Corrección.

I. El disfrute y uso que haya efectuado

o cancelación de probatoria que surgiere del examen del expediente del solicitante, no podrá ser utilizada como único criterio para denegar una petición de Libertad Bajo Palabra ante la Junta. La evaluación será hecha con atención al ajuste que ha presentado dicho confinado durante el término que ha estado privado de su libertad, ya sea por haber cometido nuevo delito de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, o por haber infringido las condiciones de su mandato de libertad.

SECCION 10.3: En todos los casos que sean considerados se utilizarán los factores determinantes y éstos servirán como indicadores de riesgo.

SECCION 10.4: La Junta podrá requerir y tomar en consideración cualquier otra información adicional a los factores determinantes si así lo estimare necesario, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

ARTICULO XI: PROCEDIMIENTO POSTERIORES A LA VISTA

SECCION 11.1: Término para Decidir

Una vez celebrada la vista, la Junta deberá tomar una decisión dentro de los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de la misma en casos de delitos graves; si la persona fue convicta de delito menos grave, la decisión se tomará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la vista.

SECCION 11.2: Término para Notificar

SECCION 11.3: Partes a Ser Notificadas

La decisión de la Junta se notificará al Administrador de Corrección, al Superintendente de la Institución donde se encuentra recluído el confinado, al confinado y a su abogado.

ARTICULO XII: CONCESION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCION 12.1: Efectividad

De concederse la libertad bajo palabra, la misma se hará efectiva en la fecha en que la Junta así lo especifique.

SECCION 12.2: Condiciones

La Junta tendrá amplia discreción para imponer al liberado, así como para modificar y cambiar, todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad.

ARTICULO XIII: DENEGACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

En todo caso en que la Junta deniegue la libertad bajo palabra a un confinado, ésta deberá:

A. Notificar y exponer las razones en que se haya basado para decretar su decisión.

B. Notificar la fecha (mes y año) en que su caso será reconsiderado.

1. Si no fijase fecha, el caso será considerado nuevamente al transcurrir un año natural, a partir de la fecha en que se denegó la libertad bajo palabra.

2. En caso de que al confinado le falte

bajo palabra le ha sido denegada definitivamente.

ARTICULO XIV: POSPOSICION DEL ACUERDO

SECCION 14.1: Facultad de la Junta

La Junta podrá posponer la decisión sobre el conceder o no conceder la libertad bajo palabra, excepto en casos de delitos menos graves considerados.

SECCION 14.2: Término de la Posposición

En caso de que la decisión sea pospuesta, nunca deberá serlo por un término mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que se hubiese acordado tal posposición.

SECCION 14.3: Notificación al Confinado

Toda posposición de la decisión de la Junta deberá ser notificada por escrito al confinado, al Superintendente de la Institución a donde se encuentra recluído el confinado, al Administrador de Corrección y a su abogado.

ARTICULO XV: INHIBICION

SECCION 15.1: Fundamentos para la Inhibición

En cualquier vista o asunto ante la consideración de la Junta, a iniciativa propia, o previa solicitud de parte, la Junta podrá ordenar a cualquiera de sus miembros o al Oficial Examinador inhibirse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

A. Estar interesado en el resultado o tener perjuicio o parcialidad personal hacia cual-

de las víctimas, de los delitos por los cuales el confinado se encuentre extinguiendo sentencia.

C. Haber sido abogado, asesor o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en los delitos por los cuales el confinado se encuentra cumpliendo sentencias, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en la vista ante su consideración; o Juez, en las mismas circunstancias.

D. Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de libertad bajo palabra.

SECCION 15.2: Solicitud de Inhibición

La solicitud de inhibición deberá estar acompañada de una declaración jurada exponiendo los hechos en que se funda la misma y que establezcan con razonable certeza la causa de inhibición.

SECCION 15.3: Inhibición Voluntaria

Cualquier miembro de la Junta u Oficial Examinador podrá inhibirse (a su discreción) cuando así lo estime conveniente o deseable.

ARTICULO XVI: INVESTIGACION DE PROBABLES VIOLACIONES A LAS CONDICIONES DE LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCION 16.1: Investigación Preliminar

Cuando un liberado incurra en conducta que constituya una probable violación de las condiciones que la Junta le haya impuesto, el Oficial

SECCION 16.2: Informe sobre Probable Violación a las Condiciones de Libertad Bajo Palabra

A. El Oficial someterá a la Junta un informe sobre el alegado incumplimiento de las condiciones del mandato de libertad bajo palabra.

B. El informe contendrá la siguiente información:

1. Un resumen de los hechos y circunstancias de las probables violaciones que se imputan al liberado.

2. Un historial abarcador de la conducta del liberado durante todo el período que ha disfrutado de libertad bajo palabra.

3. Cualquier otro dato relacionado que debe ser conocido por la Junta.

C. El informe será remitido a la Junta a la mayor brevedad razonable después de que el Oficial tenga conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan la probable violación.

D. Confidencialidad del informe

El informe será de estricto carácter confidencial y ni el liberado ni su abogado tendrán acceso al mismo.

SECCION 16.3: Orden de Arresto y Señalamiento de Vista

La Junta, o cualquiera de sus miembros, quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Correc-

institución que designe el Administrador de Corrección. La orden será cumplimentada por cualquier oficial de la Junta, por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa suficiente para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluída en la institución, a menos que la Junta ordenare su liberación.

SECCION 16.4: Vista Sumaria Inicial

Se celebrará una vista sumaria inicial ante un oficial examinador designado por la Junta dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa suficiente para que el

el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El oficial examinador decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.

SECCION 16.5: Vista Informal y Asistido por Abogado

La vista sumaria inicial será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen la pronto y justa determinación de causa suficiente. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El oficial examinador hará por escrito una relación suscinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado deberá estar asistido por abogado.

SECCION 16.6: Cuando no será necesaria la vista

Si se tratase de un liberado, al cual se le imputa la comisión de un delito grave, no será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal ha determinado causa probable del delito

SECCION 16.7: Facultades del Oficial Examinador que Presida la Vista

El Oficial Examinador estará facultado para citar testigos, tomar juramentos, recibir la prueba, resumirla y hacer observaciones y recomendaciones a la Junta sobre el caso ante su consideración.

SECCION 16.8: Término para Decidir

Una vez celebrada la vista, la Junta, dentro del término de veinte (20) días, salvo justa causa, determinará si existe causa suficiente o no para ordenar el arresto y reclusión del liberado en una institución penal hasta la determinación final.

SECCION 16.9: Determinación de la Junta

La determinación de la Junta deberá estar basada en el récord de la vista preliminar y la totalidad del expediente.

SECCION 16.10: La vista aquí dispuesta se entenderá renunciada en los siguientes casos:

A. Cuando el liberado no comparezca voluntariamente a la misma.

B. Cuando haya cambiado su residencia sin notificar a la Junta su nueva dirección o se desconozca su paradero.

C. Cuando renuncie por escrito a tal derecho.

SECCION 16.11: Firma de la Orden

La orden de arresto estará firmada por

de custodia de la Administración de Corrección, o cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratare de una orden judicial. La intervención del Oficial Sociopenal será una de mero trámite, por la accesibilidad que éste tiene para comunicarse con el liberado.

SECCION 16.13: Cumplimentada la orden, el liberado será ingresado en la institución penal que determine el Administrador de Corrección, y la Junta será notificada de tal hecho por la persona que la cumplimentó.

ARTICULO XVII: VISTA FINAL DE REVOCACION

SECCION 17.1: Término para Celebrar la Vista

A. La Junta, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de arresto del liberado, celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado.

B. La Junta podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado, a solicitud de su abogado, o cuando no se solicite o no se logre obtener el arresto y encarcelación del liberado. En esta última circunstancia la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

C. Si la Junta no celebrara una vista dentro del

D. La orden de arresto expedida por la Junta tendrá vigencia y afectará el término fijado en esta sección de la siguiente manera:

1. Si el liberado es arrestado por orden del Tribunal, la orden de arresto de la Junta entrará en vigor al prestar fianza, y el término se computará desde esa fecha.
2. Si el liberado es arrestado por orden de la Junta, sin que medie ninguna otra autoridad judicial, el término se computará desde el momento en que se produzca el arresto físico del liberado.
3. Si el liberado ha evadido la jurisdicción o la supervisión de la Junta y se ha librado orden de arresto.
   a. la orden de arresto de la Junta mantendrá su validez y el término se computará a partir del momento en que se produzca el arresto físico del liberado.
   b. la orden de arresto del Tribunal mantendrá su validez y vigencia y se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso B (1) de esta sección.

SECCION 17.2: Contenido de la Notificación al Querellado

A. Cargos que se le imputan.

B. Breve relación de hechos que dan lugar a la radicación de los cargos imputados.

C. Expresión de día, mes, año, hora y lugar en que se le requiere su presencia ante el Oficial

E. La notificación contendrá fecha cierta del día de su expedición, la cual será siempre de diez (10) días con antelación a la celebración de la vista.

ARTICULO XVIII: CELEBRACION DE VISTA FINAL DE REVOCACION

SECCION 18.1: La vista se celebrará en la sede de la Junta o en el lugar designado por el Presidente para ello y por el Oficial Examinador designado por éste.

SECCION 18.2: El Oficial Examinador designado tendrá facultad para tomar juramentos, requerir presentación de prueba, testigos e informes o documentos.

SECCION 18.3: A. El Oficial Examinador, luego de celebrada la vista y transcrita la grabación, preparará un proyecto de resolución conteniendo determinaciones de hecho y de derecho y sus recomendaciones.

1. En circunstancias extraordinarias, y sin que se propicie un fracaso de la Justicia, se podrá prescindir de la transcripción de la grabación de la vista.

2. En caso de pérdida, mutilación, destrucción o fallo mecánico, el Oficial Examinador que presida la vista hará un resumen de la misma, basado en su recuerdo más fehaciente de lo allí sucedido, y así se hará constar en el proyecto de resolución.

B. Todo proyecto de resolución preparado por un

Procedimiento Administrativo o Reglas de su propia creación que no sean incompatibles con sus procedimientos y no causen un fracaso de la justicia ni de la política pública de su ley orgánica.

ARTICULO XIX: DERECHOS DEL QUERELLADO EN LA VISTA

El querellado tendrá y le asistirán los siguientes derechos durante la vista.

A. Que le sean leídos los cargos en su contra.

B. Que se le permita estar presente en la vista mientras se ventile la misma. Sin embargo, el Oficial Examinador, por razones de orden o de seguridad, podrá ordenar el desalojo del querellado del salón de sesiones y podrá suspender los procedimientos o continuar los mismos, según lo estime prudente.

C. Que se le permita testificar a su favor.

D. Que se le permita presentar testigos y evidencia que entienda lo pueda favorecer.

E. Que se le permita confrontar y contrainterrogar testigos. No obstante, que el Oficial Examinador podrá, por justa causa, no permitir la confrontación, para garantizar la seguridad y anonimato ofrecidas por el Oficial Sociopenal a los entrevistados para fines de su informe.

F. Que se hagan determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

ARTICULO XX: DETERMINACION DE LA JUNTA EN CUANTO A LA REVOCACION DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

A. Corresponderá a la Junta la decisión final

C. La Junta, a su discreción, podrá adoptar, enmendar o sustituir el proyecto de resolución sometido por el Oficial Examinador.

D. Si resultare que cualquier persona, cuyo retorno a la institución penal ha sido ordenado por la Junta, ha infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte de la condena a que hubiere sido sentenciada.

ARTICULO XXI: DECISION O ACUERDO TOMADO

SECCION 21.1: La Junta podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

A. Revocar la libertad bajo palabra y ordenar la reclusión del querellado por el término que le faltare por cumplir de la sentencia a extinguirse.

B. Amonestar al querellado y permitirle que continúe en libertad bajo palabra, imponiéndole aquellas condiciones que considere necesarias.

C. Decretar la absolución del querellado de los cargos imputádoles.

ARTICULO XXII: ARCHIVO DE LA QUERELLA

SECCION 22.1: La alegada violación de las condiciones de la libertad bajo palabra se considerarán como no cometidas si dentro de los noventa (90) días contados desde la excarcelación del liberado

B. Toda documentación relacionada con dicha querella archivada será eliminada del expediente del querellado, y no podrá ser utilizada en forma alguna por la Junta en la consideración futura de dicho querellado.

ARTICULO XXIII: ORDEN DE RETENCION ("DETAINER") DE OTRA JURISDICCION

No se le negará la libertad bajo palabra a cualquier confinado que sea elegible para disfrutar de tal privilegio por el solo hecho de que exista una orden de retención contra dicho confinado emitida por alguna otra jurisdicción, ya sea estatal, federal o del extranjero, siempre y cuando dicho confinado esté cualificado para la misma.

ARTICULO XXIV: VIAJE, TRASLADO O CAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS LIBERADOS

Todo permiso de viaje, traslado o cambio de residencia fuera de Puerto Rico de una persona en libertad bajo palabra deberá tener la aprobación previa de la Junta.

ARTICULO XXV: RECONSIDERACION

Cualquier persona afectada adversamente por una decisión de la Junta podrá, dentro del término de quince (15) días de recibida la notificación de la decisión, solicitar la reconsideración de la misma, basada en uno o ambos de los siguientes fundamentos:

A. Que la decisión se basó en hechos que no surgen de la prueba, considerando

ARTICULO XXVI: CASOS NO PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO

Cuando no se hubiese previsto un procedimiento específico en este Reglamento, la Junta podrá reglamentar su práctica mediante Resolución y en cualquier forma que no sea inconsistente con el mismo o con cualquier disposición de ley.

ARTICULO XXVII: REVISION JUDICIAL

Las decisiones, órdenes y resoluciones de la Junta podrán revisarse únicamente mediante el recurso de revisión que proveen las Reglas Aplicables a los Recursos de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior de Puerto Rico. El escrito de revisión será radicado dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión, orden o resolución que se interese revisar.

ARTICULO XXVIII: APROBACION Y ENMIENDAS

Este Reglamento y toda enmienda al mismo deberá aprobarse por mayoría de los miembros de la Junta y por el Gobernador de Puerto Rico.

ARTICULO XXIX: SEPARABILIDAD

Si cualquier claúsula, artículo o parte de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula por ilegal o inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposi-

u orden o norma anteriores que estuviere en conflicto o se opusiere al presente Reglamento.

ARTICULO XXXI: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de agosto de 1987.

Presidente

Miembro Asociado

Miembro Asociado

CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:

Secretaria de la Junta

Rafael Hernández Colón
Gobernador